

Expediente IPP. trece mil novecientos noventa y cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veintiocho días del mes de Abril del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 13.995/I caratulada "S.,L.D. -K.,M.s/ robo (art. 164 C.P.). Víctima o denunciante: A.,M.M.", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden Soumoulou, Barbieri y Giambelluca (magistrado este último que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: La señora Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa Penal Nro 1, -Dra. M. Victoria Santa Cruz- interpone recurso de apelación a fs. 86/88 y vta. contra la resolución de fs. 81/85, por la cual la señora Juez de Garantías -Doctora Gilda C. Stemphelet-, convierte en prisión preventiva la detención de L.D.S..

Sostiene la recurrente que el decisorio en crisis vulneró el derecho a la libertad personal y el principio de inocencia de su asistido.

Refiere que la magistrado de grado fundó su resolución en un informe del Registro Nacional de Reincidencia de hace 14 años a la fecha, contrariando lo que preceptúa el artículo 51 del C.P., por lo que solicita que fuera dejado de valoración.

Por otro lado, considera que no hay circunstancias que permitan inferir el peligro de fuga o entorpecimiento probatorio, ya que no se encuentran acreditados y objetivados, toda vez que su asistido posee domicilio fijo y un hijo de 11 años. En cuanto al entorpecimiento probatorio, señala que la señora Juez A-Quo no hizo análisis alguno de la investigación que permita sospechar que su defendido pueda hacer peligrar elementos de prueba, o influir en testigos o peritos para que declaren falsamente.

Conforme los elementos reunidos hasta el momento en la Investigación Penal Preparatoria nro. 3817-16, entiendo que le asiste razón a la apelante, correspondiendo revocar el resolutorio atacado.

Atento los agravios formulados por la impugnante, corresponde que analice la existencia de los peligros procesales, conforme surge del art. 171 en relación con el art. 148 del Rito.

En el auto en crisis la Señora Juez A-quo sostiene que existen indicios vehementes que permiten considerar la existencia de peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación, con fundamento en los antecedentes agregados en el incidente de excarcelación, específicamente una condena anterior que impediría una posible condena de ejecución condicional, y una declaración de rebeldía en un procedimiento anterior.

Tales argumentos -en este caso- no resultan impedimento para la obtención de la libertad que se solicita por los motivos que a continuación paso a desarrollar.

En cuanto al primer extremo, señalo que la calificación legal otorgada por la magistrada de grado a los hechos que se le imputan en la presente causa a

L.D.S. -encubrimiento en los términos del art. 277 inc. 1 "c" agravado por el inc. 3 "b" del Código Penal-, tiene previsto un quántum punitivo que permite encuadrar su situación en lo dispuesto por el art. 169 inc. 1do. del C.P.P..

Por otra parte, el antecedente informado a fs. 5/6 del incidente de excarcelación nro. 13.934/I, da cuenta que S. posee una condena dictada el día 26 de abril de 2010, por el Juzgado de Garantías Nro. 4 Departamental, a la pena de un mes de prisión, de ejecución condicional. Y si bien esta circunstancia impediría la aplicación de una nueva pena en suspenso -en caso de arribarse aquí a una sentencia condenatoria- atento lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal, es lo cierto que han transcurrido más de cuatro años de aquella a la fecha de comisión del presente hecho, por lo que el dictado de una condena en esta causa, no resultaría susceptible de revocar la condicionalidad de la primigenia condena, por lo que no habría unificación de pena alguna.

Considero además, que no existe información acerca de la suerte del proceso donde se da cuenta de la declaración de rebeldía informada, desde que a fs. 4 del incidente excarcelatorio se encuentra agregado solamente un oficio dirigido por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 Dptal. al Registro Nacional de Reincidencia, haciendo saber que se deja sin efecto la captura de S. en un proceso de robo agravado por escalamiento.

De otro lado, no advierto del hecho descrito por el Sr. Agente Fiscal al recepcionarle declaración al encausado en los términos del art. 308 del C.P.P. (fs. 44/45 y vta.), características especiales que permitan calificarlo como grave, desde que no surge violencia extrema en el robo precedente investigado, más allá de la propia para configurar el injusto. Por su parte el encubrimiento descrito tampoco aparece como de características gravosas.

Por otra parte, valoro en favor del encausado que posea un domicilio fijo constatado a fs. 29, el que junto con las alegadas circunstancias familiares

enunciadas en el presente recurso, permiten presumir que el riesgo procesal, puede ser aventado con la imposición de obligaciones especiales, de las previstas por los arts. 179 y 180 del C.P.P.

La sola invocación del antecedente condenatorio, no permite "per se" presumir que necesariamente el encausado habrá de eludir la acción de la justicia, en particular cuando la pena de prisión anteriormente impuesta al justiciable fue de ejecución condicional (un mes de prisión).

Sabido es que el principio de libertad debe regir durante todo el desarrollo de procedimiento (como derivación de la presunción de inocencia impuesta por el Constituyente Nacional en el art. 18 de nuestra Carta Magna), y ello ha sido mantenido desde el texto original de la ley 11.922 -a pesar de las distintas reformas posteriores- en el artículo 144 del C.P.P., demostrando esa ha sido la intención del legislador provincial del año 1998, mantenida hasta la actualidad.

Se entiende entonces que la limitación a la garantía enunciada por dicho precepto debe ser de manera excepcional y como "ultima ratio", tal como expresamente lo prevé la norma cuando en su segundo párrafo dispone que: "...La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución de la Provincia sólo podrán ser restringidos cuando fuese absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley."

Tal regla general de libertad se encuentra garantizada no sólo por preceptos de orden local y constitucional (artículo 14 y 18 de la Constitución Nacional y 10 de la Constitución Provincial), sino por aquellos Pactos y Tratados internacionales que, incorporados al texto constitucional (por el legislador nacional) por vía del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, integran ese bloque constitucional (ver en ese sentido artículos 9.3 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos).-

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo revocar la resolución de fs. 81/85, disponiendo la excarcelación de L.D.S., con las siguientes obligaciones especiales: la de constituir domicilio del que no podrá ausentarse por más de 24 horas sin conocimiento previo de la autoridad jurisdiccional que corresponda; someterse al contralor del Patronato de Liberados (de la jurisdicción donde constituyera su domicilio real); presentarse cada quince días ante al Juzgado donde tramite su causa, debiendo labrarse acta por Secretaría a esos efectos; comparecer a la fecha de Debate que pudiera fijarse en estos obrados (en caso de ser elevada la causa a esos fines) y de presentarse a la lectura de la resolución definitiva que pudiera fijarse. Todas ellas bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido en caso de incumplimiento.

Así lo voto

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou, y sufragio en el mismo sentido.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución apelada de fs. 81/85, y ordenar la inmediata libertad del justiciable en esta causa, bajo las condiciones referenciadas en la cuestión precedente.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al sufragio precedente.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Abril 28 de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: que no es justa la resolución impugnada de fs. 81/85.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:**
HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 86/88 y vta. por la Señora Auxiliar letrada de la Unidad de Defensa Nro. 1, Doctora M. Victoria Santa Cruz y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución apelada de fs. 81/85, ordenando la inmediata libertad (en esta causa) de L.D.S. (artículos 157 inc. 4to., 164, 169 inc. 1º, 179, 180, 210, 440 y 447 del Código Procesal Penal).

Extráigase copia de la presente y previa certificación, agregúese al incidente I.P.P. nro. 13.934/I.-

Librar oficio al Sr. Fiscal General Departamental.

Cumplido, remitir sin más trámite la causa principal al Juzgado de Garantías actuante, para que haga efectiva la medida, previa constatación de que no existan anotaciones a disposición de otros organismos Jurisdiccionales y previa acta por Secretaría donde se preste la caución y se hagan saber las obligaciones especiales impuestas (arts. 179, 180 y ccmts. del Rito), y donde deberá anoticiarse a la recurrente.